REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Siendo que de acuerdo con lo previsto en el artículo 344 del C. S. del T. y de la S. S., son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía, exceptuándose de tal regla los embargos que provengan de créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, y toda vez que las acreencias reclamadas dentro del presente proceso Ordinario por la demandante LUZ MARINA PIÑEROS CORREA, surgidas de una relación laboral, las constituyen eventuales obligaciones dentro de las cuales se encuentran involucradas indemnizaciones por despido injusto , el juzgado NO TOMA NOTA de la solicitud de embargo de los derechos correspondientes a la citada demandante, contenida en Oficio No. 1582 del 21 de junio de 2022, librado dentro del proceso ejecutivo donde funge como demandante MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO y demandada LUZ MARINA PIÑEROS CORREA, procedente del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva. **Líbrese oficio** informando acerca de la decisión adoptada.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2018-00032.00 Ord 1a.

AHV.